

## EL FUTURO DEL JUICIO DE AMPARO (Esbozo)

El cuestionamiento que nos hacemos acerca del futuro del juicio de amparo gira en torno de esta pregunta medular:

¿Constituye en su funcionamiento actual un instrumento de protección jurisdiccional que colme las necesidades de justicia del México contemporáneo? Pensamos que la respuesta es negativa.

Esta idea la prohija el surgimiento de la más variada índole de instituciones que proclaman como su objetivo una protección fácil y pronta de los derechos del hombre frente a las autoridades que los desconocen o conculcan. Podemos mencionar a título de ejemplo, las diversas Comisiones de derechos humanos, que aspiran al papel del *ombudsman* escandinavo, las procuradurías de defensa del consumidor, del trabajo, del campesino, de la ecología, los tribunales agrarios, etcétera.

1. La aparición de los aludidos organismos estatales obedece, según nuestro criterio, a la insatisfacción de la sociedad con el único medio de que tradicionalmente ha dispuesto para lograr el respeto y cabal observancia de los derechos del hombre que asegura la Constitución federal de la República. En efecto, se percibe en el horizonte actual una significativa pérdida de confianza en el juicio de amparo, tanto en lo que concierne a su estructura y funcionamiento, como en los funcionarios encargados de resolverlo.

2. Entre los fenómenos que influyen en el primer aspecto, podemos citar a grandes rasgos los siguientes:

A. La substanciación del juicio con sus incidentes es compleja y azarosa, debido a la dispar naturaleza de los actos de autoridad que se someten al control jurisdiccional de los tribunales de amparo, a la diversidad de recursos procesales, a la constante ampliación de motivos de improcedencia, y al cauce cada día más estrecho en que sobrevive la suspensión.

B. La ambigüedad de las disposiciones legales, que convierten la tramitación del juicio en una verdadera trampa para los justiciables, sobre todo cuando su interpretación es letrista y en el sentido más desfavorable para el gobernado.

C. No obstante que los artículos 103 y 107 constitucionales sientan la regla general de procedencia del amparo contra los actos violatorios de los derechos del hombre, las leyes secundarias y la jurisprudencia han trastocado esta regla general en excepción; dicho de otro modo, han crecido a tal grado los motivos de improcedencia que ahora integran en conjunto una norma general, que torna la procedencia del amparo en una regla de excepción.

D. La timidez y tibieza de los tribunales de amparo para hacer cumplir las sentencias protectoras.

E. El carácter draconiano de la destitución del cargo respecto de la autoridad que rehúsa el cumplimiento de la ejecutoria, ha robustecido el desacato, porque semejante sanción no se aplica sino en contadas ocasiones y siempre que se trate de funcionarios de menor jerarquía.

F. La jurisprudencia, que no tiene otra naturaleza que la de ser una interpretación de la ley en el caso especial sobre que versa la queja, la han transmutado los tribunales de amparo en una norma legislada, la aplican como parte del ordenamiento legal, y extienden su alcance a situaciones diferentes de las que originaron la interpretación judicial. Todavía peor, las llamadas "tesis" se confeccionan y destinan a ser observadas como disposiciones legisladas, pasando por alto que la expedición formal de leyes es privativa de las Cámaras del Congreso de la Unión, salvo los casos en que la Constitución determina otra cosa.

3. Tocante al segundo aspecto a que aludimos en el único párrafo del apartado 1, podemos citar como causa destacada, la actual organización y funcionamiento de los Tribunales Judiciales de la Federación, que embrolla el encargo de impartir justicia de manera expedita, pronta, completa, imparcial e independiente, hasta lograr la plena ejecución de sus resoluciones (artículos 17, 92, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución federal).

4. Bajo estas circunstancias consideramos que el porvenir del juicio de amparo no es halagüeño, sino que, lo digo con pesar, su otrora glorioso esplendor, se encamina directamente al ocaso.

5. ¿Qué podríamos sugerir para que el juicio de amparo responda apropiadamente a las exigencias de justicia pronta y completa de nuestra sociedad contemporánea? Pensamos en las siguientes actualizaciones que sucintamente expresamos en los párrafos subsecuentes:

A. Reducir la competencia de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento y decisión en segunda o en única instancia, de controversias sobre inconstitucionalidad de tratados o convenios internacionales, leyes,

reglamentos y disposiciones de observancia general, ya sean federales o locales; de controversias que versen sobre la interpretación y alcance de un precepto de la Constitución federal; y de los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, quedando siempre excluidas las cuestiones de exacta aplicación de la ley secundaria y debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad. Conservará las atribuciones que señala el artículo 105 de la Constitución, así como la de nombrar y remover a su personal, y la de manejar su presupuesto específico, pero ya no realizará ningún acto de administración respecto de los juzgados de distrito y tribunales unitarios y colegiados, como tampoco será de su incumbencia la investigación y fincamiento de sus responsabilidades oficiales, que pasarán a la institución autónoma que más adelante se mencionará.

B. Toda vez que la competencia y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia han disminuido a la materia que señala el párrafo que antecede, habrá de reducirse el número de sus ministros a un máximo de once, que serán designados por el presidente de la República a propuesta de una terna que le presentará el organismo autónomo de la judicatura federal.

C. Fijar en Ley del Congreso los pormenores de la carrera judicial y del concurso por oposición, que deben seguir todas las personas que aspiren a cargos dentro del Poder Judicial de la Federación; y confiar la aplicación de esta ley, comprendiendo la facultad de proponer el nombramiento incontestable de cada persona que deba desempeñar el cargo de secretario, juez de distrito o magistrado, así como el lugar de su adscripción, de la cual no se le podrá remover sino por causa legítima y previa audiencia del funcionario, a un organismo autónomo e independiente, creado específicamente por la Constitución federal, que podría denominarse "instituto autónomo de la magistratura federal", el cual también tendrá la atribución de conocer, investigar y fincar responsabilidades oficiales a empleados, jueces de distrito y magistrados, con exclusión siempre de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del personal de la misma.

D. El aludido organismo autónomo habrá de crearse mediante un precepto de la Constitución Política y se depositará su máxima autoridad en un consejo director que se compondrá de nueve miembros, a saber: tres delegados de sendas asociaciones profesionales de abogados, un delegado de la Facultad de Derecho de la UNAM, sendos delegados de dos de las facultades de derecho privadas del Distrito Federal, un delegado del Colegio de Notarios del Distrito Federal, un delegado de la Secretaría de Educación Pública y un delegado del Congreso de la

Unión, cuya designación se hará en los términos que señale la Ley Orgánica respectiva.

Entre las atribuciones de este organismo autónomo figurará la de proponer ternas al presidente de la República para que designe a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

E. Adecuar la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para que tracen un procedimiento ágil y sencillo en la substanciación de los juicios.

F. Reducir a su mínima expresión las causas de improcedencia y de sobreseimiento, y excluir la caducidad de la instancia en los juicios de amparo.

G. Introducir en la Constitución y en la Ley de Amparo una disposición que establezca que las sentencias que conceden el amparo tendrán, además del efecto que ya menciona el artículo 80 de la citada Ley, el de generar responsabilidad civil contra la autoridad que emitió el acto violatorio de garantías, la cual conlleva la obligación de reparar los daños y perjuicios materiales y morales que resienta el quejoso.

H. Establecer separación de competencia entre los juzgados de distrito para que sólo unos conozcan de juicios ordinarios y otros tramiten exclusivamente los juicios de amparo.

I. Agrupar los tribunales colegiados y unitarios en cuatro o cinco regiones a lo sumo, y dentro de cada tribunal regional colegiado podrá haber cuantas secciones de tres magistrados sean necesarias para distribuirse los juicios por razón de la materia.

J. Estos tribunales regionales tendrán atribuciones para conocer y decidir los impedimentos y recusaciones que se hagan valer contra sus miembros o contra los jueces de distrito de su región, así como para definir el criterio que sobre la interpretación de las leyes, habrán de acoger todas las secciones de un mismo tribunal.

K. Suprimir el carácter obligatorio de la jurisprudencia, sin perjuicio de que las ejecutorias se puedan tomar como meros precedentes judiciales. Con esto se logrará desterrar de paso la fragmentación de la actual jurisprudencia en tantas partes cuantos tribunales colegiados existen.

Vicente AGUINACO ALEMÁN